

ACUERDO N° 042/2018
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

VISTOS: Las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado; la Ley N° 025 del Órgano Judicial; la Ley N° 2027 del 27 de octubre de 1999 del Estatuto del Funcionario Público, la Ley N° 929, el Reglamento de Administración y Control del Personal del Órgano Judicial; el proyecto de **"Reglamento de Procedimiento Administrativo para la Sustanciación de los Recursos de Revocatoria y Jerárquicos en los Entes del Órgano Judicial"**, sus antecedentes y,

CONSIDERANDO: Que, el Art. 193 par I. de la Constitución Política del Estado, señala que el Consejo de la Magistratura es la instancia responsable del régimen disciplinario de la jurisdicción ordinaria, agroambiental y de las jurisdicciones especializadas; del control y fiscalización de su manejo administrativo y financiero; y de la formulación de políticas de su gestión; empero además con facultades en materia de recursos humanos; disposición constitucional concordante con el par IV del Art. 183 de la Ley N° 025 del Órgano Judicial.

Que, el Art. 2 de la Ley N° 929, establece, que el *"Consejo de la Magistratura estará integrado por tres Consejeros y Consejeras que conforman Sala Plena y tendrá atribuciones para resolver y decidir todos los aspectos relacionados a los regímenes disciplinarios, de control y fiscalización, políticas de gestión y recursos humanos"*, y en su art. 182.3 de la Ley del Órgano Judicial, modificado por el Art. 2 de la Ley N° 929, señala que la *"adopción de acuerdos y resoluciones en el Pleno, requerirá de quórum mínimo de miembros presentes. Será quórum suficiente la presencia de la mitad más uno de los miembros. La adopción de acuerdos y resoluciones se efectuará por mayoría absoluta de votos emitidos. En caso de empate, la Presidenta o el Presidente, emitirá su voto para desempatar"*.

Que, el Art. 100 par I. y 101 par. I del Reglamento de Administración y Control de Personal del Órgano Judicial, aprobado mediante Acuerdo N° 121/2012, establece que todo acto administrativo definitivo puede ser impugnado a través del Recurso de Revocatoria y el Recurso Jerárquico, concordante con el art. 98 del Reglamento Interno de Control de Personal del Área Administrativa del Órgano Judicial "RICPA" aprobado por Acuerdo N° 155/2017 de 27 de septiembre de 2017.

Que, el "Reglamento de Procedimiento Administrativo para la Sustanciación de los Recursos de Revocatoria y Jerárquicos del Órgano Judicial", fue aprobado por Sala Plena del Consejo de la Magistratura mediante Acuerdo N° 121/2014 de 08 de mayo 2014.

CONSIDERANDO: Que, conforme las disposiciones legales referidas, y la Ley N° 929 que modifica la estructura organizacional del Tribunal Agroambiental y Consejo de la Magistratura, es menester adecuar y contar con un instrumento que regule y norme los medios de impugnación de actos administrativos, mediante los

recursos de Revocatorio y Jerárquico de las Entidades que conforman el Órgano Judicial, brindando seguridad jurídica respecto los actos de la entidad con relación a los servidores judiciales, por lo que es necesaria su aprobación formal para que el mismo sea un documento oficial de cumplimiento obligatorio en el Órgano Judicial.

POR TANTO: La Sala Plena del Consejo de la Magistratura, en uso de las atribuciones previstas en el Art. 2 de la Ley N° 929 que modifica el Art. 182 núm. 3 de la Ley del Órgano Judicial.

ACUERDA:

Primero.- APROBAR el "Reglamento de Procedimiento Administrativo para la Sustanciación de los Recursos de Revocatoria y Jerárquicos en los Entes del Órgano Judicial", conforme el contenido literal señalado infra.

**"REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA
SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE REVOCATORIA Y JERÁRQUICO
EN LOS ENTES DEL ÓRGANO JUDICIAL"**

**TÍTULO I
NORMAS GENERALES**

**CAPÍTULO I
OBJETO Y DEFINICIONES**

ARTÍCULO 1. (OBJETO).- El objeto del presente Reglamento es establecer el procedimiento administrativo para la sustanciación de los Recursos de Revocatoria y Jerárquicos de los servidores judiciales del Órgano Judicial.

ARTÍCULO 2. (DEFINICIONES).- Para la aplicación de presente Reglamento, se establecen las siguientes definiciones:

- 1) Órgano Judicial.**- Se utilizará el término "Órgano Judicial" para referirse al conjunto de los entes que conforman el Órgano Judicial como ser: Tribunal Supremo de Justicia, al Consejo de la Magistratura, al Tribunal Agroambiental, Dirección Administrativa y Financiera; Escuela de Jueces del Estado con todas sus dependencias.
- 2) Servidor judicial.**- El término "servidor judicial", se utilizará para denominar a aquellas personas que prestan sus servicios sean jurisdiccionales, de apoyo judicial o administrativas en el Órgano Judicial.
- 3) Servidor Judicial jurisdiccional.**- Son aquellos servidores judiciales que imparten justicia sea en la jurisdicción ordinaria o agroambiental.

- 4) **Servidores de apoyo judicial.-** Son aquellos que realizan funciones de apoyo a Jueces, Vocales y Magistrados del Órgano Judicial, comprendidos en el Art. 83 de la Ley N° 025 del Órgano Judicial, cuyas atribuciones y funciones están previstas en su reglamento específico.
- 5) **Servidores administrativos.-** Servidores Judiciales que realizan funciones administrativas dentro del Órgano Judicial.
- 6) **Personal eventual.-** Son aquellas personas que con carácter transitorio o para la prestación de servicios específicos o especializados, se vinculan contractualmente con el Órgano Judicial, estando sus derechos y obligaciones regulados en el respectivo contrato y ordenamiento legal aplicable, conforme establece el Art. 6 del Estatuto del Funcionario Público.
- 7) **Personal de libre nombramiento.-** Son aquellas personas que realizan funciones administrativas de confianza y asesoramiento técnico especializado a los funcionarios electos o designados.
- 8) **Personal de carrera administrativa.-** Son aquellos servidores que para su ingreso cumplieron los procedimientos previstos en el "Reglamento de la Carrera Administrativa" aprobado por el Consejo de la Magistratura, así como los concursos de méritos y exámenes de competencia llevados a cabo.
- 9) **Partes Intervinientes.-** Sujetos que intervienen en el procedimiento constituido por la entidad (administración) y el "interesado" (administrado).
- 10) **Interesados.-** Tiene los siguientes significados:
- a) En los casos de recursos administrativos relativos a controversias sobre ingreso, se refiere a los aspirantes o postulantes que hubiesen participado en una convocatoria para ejercer un cargo de carrera administrativa o aquellos que, en un proceso de ingreso, hubiesen sido sometidos a una evaluación de confirmación en un puesto de carrera administrativa.
 - b) En los casos de recursos administrativos relativos a controversias sobre promoción, se refiere a los funcionarios de carrera que hubiesen participado en una convocatoria o concurso para un proceso de promoción o aquellos que, en un proceso de promoción, hubiesen sido sometidos a una evaluación de confirmación en un puesto de carrera administrativa.

- c) En los casos de recursos administrativos relativos a controversias sobre retiro, se refiere a los funcionarios de carrera retirados de la carrera administrativa.
- d) En caso de actos administrativos definitivos que causen perjuicio al funcionario que no sean de carrera y/o institucionalizados, que presten servicios bajo dependencia del Órgano Judicial, o por causas diferentes al ingreso, promoción y retiro del Órgano Judicial.
- e) **Proceso.-** Conjunto ordenado de actos procesales que se desarrollan en forma progresiva y dinámica, desde el momento inicial de la impugnación al acto administrativo hasta el instante final, para la solución de una causa.
- f) **Procedimiento.-** Conjunto de actos realizados ante la autoridad administrativa, por parte del administrado, tendientes a obtener el pronunciamiento o ejecución de un acto administrativo; entendiéndose cada uno de los actos, fases o etapas que se desarrollan en el proceso.

TÍTULO II PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 3. (ÁMBITO DE APLICACIÓN).- Los procedimientos administrativos establecidos en el presente Título son de cumplimiento obligatorio para todas las personas que presten servicios en las áreas jurisdiccionales, administrativas, personal eventual y de libre nombramiento de las entidades que conforman el Órgano Judicial.

ARTÍCULO 4. (PRINCIPIOS).- En la aplicación del presente reglamento, se deberán observar los siguientes principios:

- a) **Principio de Debido Proceso.-** Las disposiciones normativas previstas en el procedimiento administrativo establecido en el presente reglamento serán de cumplimiento obligatorio, debiendo observarse la plenitud del procedimiento regulado a fin de asegurar las garantías, derechos y obligaciones de las partes Intervinientes.
- b) **Principio de Economía y Celeridad.-** El procedimiento administrativo no demandará costos adicionales a los legalmente establecidos, debiendo evitarse actuaciones administrativas innecesarias.

- c) Principio de Informalismo.-** La inobservancia de exigencias formales no esenciales que puedan ser cumplidas por el interesado posteriormente, no interrumpirá el procedimiento administrativo establecido en el presente Reglamento.
- d) Principio de Buena Fe.-** La confianza, la cooperación y la lealtad en la actuación de los servidores judiciales y la entidad, orientaran el procedimiento administrativo.
- e) Principio de Imparcialidad.-** Las autoridades que deban resolver conocer y sustanciar los recursos, actuarán en defensa del interés legítimo, evitando todo tipo de discriminación o diferencia entre los administrados.
- f) Principio de Legalidad y Presunción de Legitimidad.-** Las actuaciones de la Administración por estar sometidas plenamente la ley, se presumen legítimas, salvo expresa declaración judicial en contrario.
- g) Principio de eficacia.-** El presente procedimiento administrativo, debe lograr su finalidad, evitando dilaciones indebidas, cumpliendo los plazos establecidos en el presente reglamento.

ARTÍCULO 5. (PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA EL INGRESO, PROMOCIÓN, RETIRO y OTROS).- I. Los procedimientos administrativos por los cuales se decida el ingreso, promoción, retiro y otros, deberán concluir necesariamente con una Resolución Administrativa definitiva, dictada por la autoridad competente.

II. A los efectos de lo señalado en el párrafo I del presente Artículo será considerada Resolución Administrativa definitiva, cualquier acto emitido por la autoridad correspondiente, que en forma definitiva determine o decida el ingreso a la entidad correspondiente, la promoción o retiro de servidores judiciales

III. En los casos de retiro, el plazo para interponer el recurso de revocatoria, se computará a partir del día hábil siguiente de la comunicación o notificación escrita al funcionario con el acto administrativo, memorando o resolución administrativa.

TÍTULO III RECURSOS ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO NORMAS COMUNES

ARTÍCULO 6. (RECURSOS ADMINISTRATIVOS).- Los servidores judiciales podrán impugnar las resoluciones o actos administrativos relativos a decisiones referidas al ingreso, promoción, retiro, u otras que le causen grave perjuicio; asimismo los servidores judiciales no institucionalizados que presten servicios en dependencia del Órgano Judicial, podrán presentar los recursos establecidos en el

presente reglamento contra actos administrativos definitivos que causen perjuicio al funcionario, mediante la interposición de los recursos de revocatoria y jerárquico, en las condiciones y con los procedimientos previstos en el presente capítulo.

ARTÍCULO 7. (IMPROCEDENCIA).- No proceden recursos administrativos contra los actos de carácter preparatorio o de mero trámite.

ARTÍCULO 8. (DÍAS Y HORAS HÁBILES).- **I.** Toda actuación en aplicación del presente Reglamento, se efectuará en días y horas hábiles administrativos, de conformidad al horario que se encuentre vigente en la entidad correspondiente o en el distrito judicial respectivo.

II. Salvo lo expresamente señalado, el cómputo de los plazos establecidos en días, solamente se computarán los días y horas hábiles.

ARTÍCULO 9. (TÉRMINOS Y PLAZOS).- **I.** Los términos y plazos previstos para la tramitación del procedimiento establecido por el presente reglamento, se entienden como máximos y son de cumplimiento obligatorio.

II. Los términos y plazos previstos en el presente reglamento comenzarán a correr a partir del día siguiente hábil a aquél en que tenga lugar la notificación del acto de que se trate y concluyen al comienzo de la primera hora del día siguiente a su vencimiento.

III. En la sustanciación del recurso jerárquico las actuaciones administrativas que deban ser realizadas por los interesados que se encuentren en lugar distinto al de la sede de la Máxima Autoridad Ejecutiva de la entidad correspondiente, tendrán un plazo adicional de tres días a partir del día de cumplimiento del correspondiente plazo.

ARTÍCULO 10. (PRUEBA).- Será admisible toda prueba documental legalmente aceptada, debiendo rechazarse la prueba que sea manifiestamente improcedente, ilegal o que resulte impertinente. Las pruebas serán valoradas de acuerdo al principio de la sana crítica o valoración razonada de la prueba.

ARTÍCULO 11. (NOTIFICACIONES).- **I.** Todo acto administrativo que se realice durante la tramitación de los recursos Revocatoria y Jerárquico será notificado en el domicilio especial que deberá señalar el interesado en su primer escrito conforme lo señalado en el presente Reglamento, bajo conminatoria de tenerse como tal el de la secretaría.

II. A petición expresa y exclusivamente para la instancia de sustanciación del recurso jerárquico, será válida la notificación realizada vía fax, debiendo para ese efecto consignarse en la pertinente solicitud escrita el número de fax correspondiente y la colilla de recepción.

III. La notificación vía fax comprenderá la copia íntegra del acto administrativo a ser notificado, con constancia de la fecha en la cual se realiza la notificación y la identidad del notificado. Para la constancia de recepción, bastará el pertinente recibo de confirmación, no admitiéndose reclamo alguno posterior de parte del interesado.

IV. En las notificaciones que se practiquen conforme al párrafo I del presente Artículo, deberá constar la fecha de notificación, la identidad y constancia de recepción del notificado y copia del acto administrativo a ser notificado. Asimismo, en caso de rechazo de la notificación, se hará constar ese hecho, especificando las circunstancias del intento de notificación y se tendrá por efectuado el trámite de notificación, continuando con la tramitación del recurso.

ARTÍCULO 12. (DOMICILIO ESPECIAL).- I. A los efectos de la sustanciación de los recursos administrativos, las partes intervinientes fijarán domicilio especial en el primer escrito en que intervengan, debiendo estar éste necesariamente dentro del radio urbano del lugar donde se encuentren las oficinas de la entidad del Órgano Judicial según corresponda la instancia del recurso.

ARTÍCULO 13. (REPRESENTACIÓN).- Los interesados que interpongan los recursos de revocatoria y jerárquico establecidos en el presente Reglamento podrán actuar por sí o por medio de su representante o mandatario debidamente acreditado.

ARTÍCULO 14. (INFORMES).- I. En la tramitación de los recursos de revocatoria y jerárquico, la autoridad administrativa, antes de emitir la resolución final, podrá solicitar informes legales o técnicos que se juzguen necesarios.

II. Los informes no obligarán a la autoridad administrativa a resolver conforme a ellos.

ARTÍCULO 15. (FORMA DE PRESENTACIÓN).- Los recursos administrativos serán presentados por escrito, mencionando la autoridad administrativa a quien se dirige, el nombre, domicilio real y especial del recurrente, los actos, hechos y fundamentos de derecho en que se fundare el recurso, el lugar, la fecha y firma del recurrente.

ARTÍCULO 16. (CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN).- I. Las decisiones que resolvieren los recursos de revocatoria y jerárquico, deberán ser pronunciadas exponiendo en forma motivada los aspectos de hecho y de derecho en que fundare la decisión.

II. Las resoluciones deberán atender todas las cuestiones o aspectos que se hubiesen planteado en el recurso.



ARTÍCULO 17. (FORMAS DE RESOLUCIÓN).- La autoridad administrativa, podrá resolver los recursos interpuestos y previstos en el presente Reglamento de la siguiente forma:

- 1) Confirmando total o parcialmente la resolución impugnada.
- 2) Revocando total o parcialmente la resolución impugnada.
- 3) Desestimando el recurso, cuando éste:
 - a) Hubiese sido interpuesto fuera de término.
 - b) No cumpla, con los requisitos de presentación señalados en este reglamento.

ARTÍCULO 18. (RECTIFICACIÓN Y ACLARACIÓN DE RESOLUCIÓN).- **I.** La autoridad administrativa de oficio o a solicitud de parte podrá rectificar o aclarar aquellos errores o contradicciones de sus respectivas resoluciones, cuando no modifiquen sustancialmente el fondo de las mismas.

II. El Interesado podrá solicitar, en el plazo de 24 horas, computable a partir del día hábil siguiente de su legal notificación con la correspondiente resolución, aclaraciones, complementaciones o enmiendas que no alteren sustancialmente de la resolución notificada.

CAPÍTULO II DEL RECURSO DE REVOCATORIA

ARTÍCULO 19. (PROCEDENCIA).- **I.-** Todo acto administrativo definitivo podrá ser impugnado a través del Recurso de Revocatoria y será presentado ante la autoridad que emitió el mismo. La autoridad que instruyó el acto administrativo es la competente para resolver el recurso.

II. La interposición del recurso de revocatoria está reservado al servidor jurisdiccional o administrativo afectado por el acto emitido, pudiendo ser personal o mediante poder especial.

III. El recurso de revocatoria procederá contra las resoluciones o actos administrativos definitivos relativos a decisiones referidas al ingreso, promoción, retiro y otros de los funcionarios jurisdiccionales y administrativos que causen perjuicio al interesado.

ARTÍCULO 20. (TRÁMITE DEL RECURSO DE REVOCATORIA).- **I.** El recurso de revocatoria será interpuesto por el interesado dentro del plazo de los tres días siguientes a la fecha de su notificación o comunicación de la resolución o acto motivo de la impugnación, ante la autoridad que dictó la resolución o acto impugnado.

II. Interpuesto el recurso, la autoridad que emitió por cuenta propia el acto deberá resolverla, caso contrario, deberá remitir a conocimiento de la autoridad que instruyó la emisión del acto impugnado a efecto de que ésta asuma el conocimiento, tratamiento y resolución del recurso de revocatoria interpuesto.

ARTÍCULO 21. (PLAZO DE RESOLUCIÓN).- I. El plazo para sustanciar y resolver el recurso de revocatoria, será de cinco (5) días computables a partir del ingreso a despacho que no podrá exceder las 24 horas de presentado el recurso; para el caso del Parágrafo II del artículo anterior, el plazo correrá a partir de la remisión a despacho.

II. Si vencido el plazo no se dictare resolución, se la tendrá por denegada, pudiendo el interesado interponer el correspondiente recurso jerárquico.

ARTÍCULO 22. (EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN).- I. La interposición del recurso de revocatoria no suspenderá la ejecución de la resolución o acto impugnado.

II. No obstante lo dispuesto en el parágrafo anterior, la autoridad administrativa podrá de oficio o a solicitud del interesado, suspender la ejecución del acto, cuando su ejecución pudiera ocasionar grave perjuicio material o económico al interés público.

III. La decisión de suspensión permanecerá vigente hasta el dictado de la resolución que resuelva un eventual recurso jerárquico.

CAPÍTULO III DEL RECURSO JERÁRQUICO

ARTÍCULO 23. (RECURSO JERÁRQUICO).- I. Contra la resolución que resuelva el recurso de revocatoria, el interesado podrá interponer el recurso jerárquico.

II. El recurso jerárquico será interpuesto por el interesado ante la misma autoridad administrativa que dictó el recurso de revocatoria, conteniendo los requisitos señalados en el presente Reglamento, dentro del plazo de cinco días siguientes a su notificación o de vencido el plazo para dictar el recurso de revocatoria.

III. El recurso jerárquico será elevado ante la máxima autoridad de la entidad en el plazo de dos días de haber sido interpuesto para su admisión, conocimiento y resolución.

ARTÍCULO 24. (PLAZO PARA RESOLUCIÓN).- I. Para sustanciar y resolver el recurso jerárquico la máxima autoridad de la entidad, tendrá un plazo de treinta días computables a partir de su admisión.

ARTÍCULO 25. (AMPLIACIÓN DE PLAZO).- La Máxima Autoridad, por razones justificadas podrá ampliar, por una sola vez, en cinco días adicionales, el plazo para resolver un determinado recurso, debiendo notificar tal determinación a las Partes Intervinientes.

ARTÍCULO 26. (EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN).- I. Las Resoluciones Administrativas definitivas dictadas por la Máxima autoridad, serán de ejecución inmediata y de cumplimiento obligatorio para las partes intervinientes.

II. La interposición de un recurso judicial, no suspenderá la ejecución o efectos de las resoluciones administrativas definitivas dictadas por la máxima autoridad.

ARTÍCULO 27. (AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA). La vía administrativa quedará agotada en los siguientes casos:

a) Cuando no se hubieran presentado los recursos administrativos previstos y establecidos en el presente Reglamento.

b) Cuando la resolución u acto administrativo no sea impugnado en el plazo establecido.

c) Cuando se resuelva el Recurso de Revocatoria por la máxima autoridad de la entidad; en cuyo caso el recurso jerárquico deberá ser desestimado por no existir autoridad superior que pueda resolverlo.

g) Cuando se resuelva el Recurso Jerárquico.

ARTÍCULO 28. (APLICACIÓN SUPLETORIA). Los actos procesal no regulados por el presente reglamento, se aplicará en forma supletoria la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo y su Decreto Supremo Reglamentario N° 27113.

TÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES

CAPÍTULO I ASPECTOS FINALES

ARTÍCULO 28. (VIGENCIA).- El presente Reglamento, entrará en vigencia al mes de su aprobación por el Pleno del Consejo de la Magistratura.

ARTÍCULO 29. (VARIACIONES Y MODIFICACIONES).- El presente reglamento, podrá ser modificado en concordancia con las disposiciones legales en vigencia, mediante Acuerdo del Plenario del Consejo de la Magistratura.

CAPÍTULO II DISPOSICIONES ABROGATORIAS

ARTÍCULO ÚNICO.- Quedan abrogadas y derogadas todas las normas reglamentarias contrarias a la presente reglamento, en especial el Acuerdo N° 121/2014 de ocho de mayo de dos mil catorce.

Segundo.- Se encomienda a la Dirección Nacional de Recursos Humanos el cumplimiento del presente Acuerdo a nivel nacional; debiendo procederse a la impresión, publicación y difusión del mismo en todo el Órgano Judicial.

Es acordado en la ciudad de Sucre, a los diez días del mes de mayo del año dos mil dieciocho.

Regístrese, publíquese y cúmplase.


Omar Michel Durán
CONSEJERO DE LA MAGISTRATURA
ÓRGANO JUDICIAL DE BOLIVIA


MSc. Dolores Vanessa Gómez Espada
CONSEJERA
DE LA MAGISTRATURA
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA


Gonzalo Alcón Aliaga
PRESIDENTE
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA